

Constancia Secretarial. Villamaría, Caldas, febrero 15 de 2023. La dejo en el sentido que obra en el expediente solicitud de oposición a diligencia de secuestro. A despacho.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022-00193-00
Auto 140

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villamaría el 16 de junio de 2023, por parte del señor José Andrés López Henao, misma que se le dio el trámite de Incidente de Desembargo, por auto del 6 de septiembre de 2023 se admitió y se dispuso correr traslado del escrito a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre lo pretendido, término dentro del cual se manifestó a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del incidentante, alegando que éste se encontraba fuera de término para oponerse según el art. 597, numeral 8 inciso 2, y en consecuencia se desestimaran las pretensiones y se continuara con el trámite del proceso; posterior a ello mediante auto de fecha 10 de noviembre del mismo año, se abrió a pruebas el incidente y siendo la oportunidad procesal para ello, entra el despacho a pronunciarse.

En revisión de los presupuestos procesales, encontramos que el asunto de marras está enlistado como aquellos a los que hay que imprimirse el trámite incidental, y que bajo esa directriz se cumplieron todas las etapas previstas en la norma. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, circunstancias todas que permiten un pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la solicitud que hace la accionante de que no se tenga en cuenta la oposición por cuanto ésta se hizo fuera de término, esta judicial señalará que la norma alegada se aplica para poseedores y el señor Jose Andrés presenta justo título.

Ahora, tenemos que el señor Jose Andrés López presentó como anexos la Escritura Pública No. 363 del 21 de abril de 2017 y certificado de tradición No. 100-197465.

Una vez analizadas las pruebas allegadas por el incidentante, en especial la anotación 6 del certificado de tradición del bien inmueble

identificado con el número 100-197465, donde consta que el señor López celebró contrato de compraventa con la señora Diana Milena Marulanda Castañeda; una vez contrastada dicha matrícula inmobiliaria con el mandamiento de pago librado por este Despacho el 11 de julio de 2022, la señora Marulanda Castañeda no figura como demandada y tampoco el señor José Andrés López Henao, por lo que el porcentaje que tiene cada uno sobre el predio, no debe estar incluido dentro de la diligencia de secuestro y es más no presenta ningún embargo vigente, por lo que no sería necesario ordenar su desembargo, razón por la cual el despacho no hará ningún pronunciamiento adicional.

En segundo lugar, se tiene que deberá hacerse claridad sobre la medida de embargo decretada por el despacho en auto 193 del 11 de julio de 2022, en cuanto a que deberá precisarse que el embargo recae sobre **el 55% del inmueble identificado con la matrícula 100-216713** donde son demandados los señores CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, JUAN PABLO MONTOYA SOTO, JUAN FELIPE MONTOYA SOTO, MARÍA LUZ BEDOYA ALVAREZ, ROMÁN FELIPE DÍAZ, MARÍA ANGELIS DÍAZ ATEHORTUA, LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ, JUAN GUILLERMO MONTOYA GARCÉS, EIDA ARENAS GONZÁLEZ, RUBY GIL DE GARCÍA, KATERY ALEXANDRA RESTREPO BAÑOL, MAYCOL ESTIBEN SOLER RESTREPO y **el 8% la matrícula 100-197465** donde la parte demandada es, además del señor CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, la señora DIANA ANGELICA MANRIQUE PALACIO, precisión que se deberá tener en cuenta para rehacer la diligencia de secuestro realizada por la comisionada - Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas, el 16 de junio de 2023. En consecuencia, se dejará sin efecto dicha diligencia de secuestro para ordenar que se haga de nuevo únicamente sobre los porcentajes señalados en precedente, para cada uno de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque en oficio del 30 de mayo de 2023, se dijo a la Secretaría de Gobierno Municipal, que el secuestro debía recaer sobre los porcentajes de los 14 propietarios allí referidos, este se hizo sobre la totalidad de los bienes; situación que no fue advertida por el Despacho al momento de recibir el Despacho comisorio debidamente diligenciado y que obliga a que como medida de saneamiento se ordene rehacer dicha actuación aclarando que para el bien con FMI 100-216713 recae sobre el 55% en cabeza del señor CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO y 12 personas más a quienes les enajenó; y para el bien con FMI 100-197465 recae sobre el 8% en cabeza del señor CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO y otra persona a quien le enajenó.

De otra parte, al revisar el oficio que comunicó el embargo de los bienes hipotecados, se advierte que no se libró de conformidad con el art. 468, numeral 1, inciso 2 que a la letra dice: "la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda" y ello se afirma por cuanto al revisar los certificados de tradición de los inmuebles con Matrículas inmobiliarias 100-216713 y 100-197465, que soportan las hipotecas que se ejecutan, se evidencia que en la primera matrícula, el ahora demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO realizó un sinnúmero de ventas parciales a varios ciudadanos así; Claudia Patricia Díaz Gómez (6%), Juan Pablo

Montoya Soto (3.37%), Juan Felipe Montoya Soto (3.37%), Mary Luz Bedoya Álvarez y Román Felipe Díaz (8%), María Angelis Díaz Atehortúa (2.12%), Luz Adriana Cardona Jiménez y Juan Guillermo Montoya Garcés (13.4%), Eida Arenas González (1.5%), Ruby Gil de García (2.5%), Katery Alexandra Restrepo Bañol (2.00%), Maykol Estiben Soler Restrepo (1.5%), quedando el señor Arias Nieto con el 14.74% del inmueble.

Y para el caso de la matrícula número 100-197465 nos indica que; el señor Carlos Enrique Arias Nieto posee el 16,04%, es decir, que sobre el 8% hipotecado sólo es dueño del **6,04%**, pues la señora Diana Angelica Manrique es dueña de **1,96%**; y el 10% adicional no hace parte de la hipoteca objeto de este litigio.

Lo anterior permite concluir que el demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, es dueño actualmente sólo del 14.74% sobre el inmueble identificado con la matrícula 100-216713 y propietario del 16.04% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-197465. Por lo que habrá de remitirse un nuevo oficio consignando el nombre y los porcentajes de cada una de las personas que son actuales propietarios de los porcentajes hipotecados en cada inmueble (55% y 8% en total, respectivamente), a efectos de que quede correctamente la medida en los folios de matrícula.

Igualmente comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales lo pertinente con respecto a los porcentajes y los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse con respecto de la solicitud de desembargo realizada por el señor JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ HENAO, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aclarando que la medida de embargo decretada y que recae sobre la matrícula 100-216713 lo es por el 55% perteneciente al señor CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, cédula 93.384.000(14.74%) y los demás demandados, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GÓNEZ, c.c. 30.323.372(6%); JUAN PABLO MONTOYA SOTO, C.C. 1.002.655.863(3.37%); JUAN FELIPE MONTOYA SOTO, 1.053.861.521(3.37%) MARY LUZ BEDOYA ALVAREZ, c.c.30.239.783 y ROMÁN FELIPE DÍAZ AYALA, C.C. 1.060.650.079(ambos 8%); MARÍA ANGELIS DÍAZ ATEHORTUA, C.C. 24.346.780 (2.12%); LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ, C.C. 30.326.467 y JUAN GUILLERMO MONTOYA GARCÉS, C.C. 75.047.276(ambos 13.4%); EIDA ARENAS GONZÁLEZ, C.C. 30.318.813(1.5%); RUBY GIL DE GARCÍA, C.C. 24.279.459 (2.5%); KATERY ALEXANDRA RESTREPO BAÑOAL, C.C. 1.053.787.952 (2.0%); y MAYCOL STIBEN SOLER RESTREPO, c.c. 1.0192.801.100 (1.5%) y sobre la matrícula 100-197465 lo es por el 8%, del cual el

señor CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO es propietario del 6,04%, y la señora DIANA ANGELICA MANRIQUE PALACIOS, c.c. 28.817.233 (1.96%).

Y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-197465, el embargo recae sobre el 8%, del cual el demandado Carlos Enrique Arias Nieto, c.c. 93.384.000 es propietario del 6,04%, pues la señora Diana Angelica Manrique es dueña de 1,96%; y el 10% adicional del señor Carlos Enrique Arias Nieto, c.c. 93.384.000, no hace parte de la hipoteca objeto de este litigio.

TERCERO: Dejar sin efecto la diligencia de secuestro realizada por la comisionada - Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas, el 16 de junio de 2023 y en su lugar, COMISIONAR a la Alcaldía de Villamaría, Caldas, para realizar nuevamente la diligencia de secuestro, en los términos aquí referidos.

La comisión se remitirá por secretaría, una vez se alleguen nuevamente los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias 100-216713 y 100-197465, con las respectivas correcciones.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f034cac7ee785415dd5dea99db9b26c8cbc7557d291376b1a3b8258d4770c3**

Documento generado en 16/02/2024 04:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>